

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2023-OS-MPC

Cajamarca, 30 MAY 2023

VISTOS:

El Expediente N° 94876-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 185-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 49-2023-OI-PAD-MPC de fecha 17 de mayo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

MARGOT ELIZABETH MIRANDA CABRERA.

- DNI N° : 26637797
- Cargo : Subgerente de Estudios y Proyectos.
- Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de diciembre del 2019 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.05.2023 12:14:45 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 368-2021- MPC/GM** (Fs. 01 - 06), de fecha 01 de diciembre del 2021, el Gerente Municipal, resuelve:
 - a. Artículo Primero: aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 02, para la ejecución de Obra "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", en un periodo de veinticinco (25) días calendarios... siendo responsabilidad estricta de las áreas técnicas correspondientes.
 - b. Artículo Tercero: Encargar a la Gerencia de Infraestructura remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de proceder a evaluar el deslinde de responsabilidades...
2. Mediante **Carta N° 198-2022-STPAD-OGRRRH-MPC** (Fs. 07), de fecha 13 de septiembre del 2022, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicito a la Gerencia de Infraestructura, la documentación que dio origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 368-2018- MPC/GM.
3. Mediante **Carta N° 223-2022-STPAD-OGRRRH-MPC** (Fs. 08), de fecha 21 de septiembre del 2022, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, reitera solicitud a la Gerencia de Infraestructura, la documentación que dio origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 368-2018- MPC/GM.
4. La Gerencia de Infraestructura remite la información solicitada, la misma que contiene:
 - a. **Contrato N° 31-2021-MPC** (Fs. 16 al reverso al 12), de fecha 09 de junio del 2021, donde la Municipalidad Provincial de Cajamarca, suscribe contrato con Servicios Generales JUVASA EIRL, para la ejecución de Obra "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", por un plazo de 120 días calendarios, por el monto de S/. 1 743 501.79.
 - b. **Resolución de Gerencia Municipal N° 295-2021- MPC/GM** (Fs. 09 -11), de fecha 28 de octubre del 2021, el Gerente Municipal, resuelve:
 - Artículo Primero: aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 02, para la ejecución de Obra "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca,

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Departamento de Cajamarca", en un periodo de veinticinco (25) días calendarios... siendo responsabilidad estricta de las áreas técnicas correspondientes.

- c. Asiento del Cuaderno de Obra N° 147 (Fs. 24), de fecha 04 de octubre del 2021, donde el Ingeniero Residente coloca consulta para que esta sea absuelta.
- d. Carta N° 058-2021-S.G.J/G/G/1 (Fs. 25 al 27), de fecha 10 de noviembre del 2021, donde Servicios Generales JUVASA EIRL, Ejecutor de la Obra "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", solicita Ampliación de Plazo N° 02.
- e. Informe N° 076-2021-SO-AJMV (Fs. 29 al reverso al 28), de fecha 11 de noviembre del 2021, donde se recomienda que si corresponde la ampliación de plazo.
- f. Carta N° 080-2021/INVERSIONES GENFER E.I.R.L (Fs. 29), de fecha 11 de noviembre del 2021, alcanza solicitud de ampliación de plazo.
- g. Informe N° 0791-2021-MPC-GI-SSLO (Fs. 32 al reverso al 30), de fecha 17 de noviembre del 2021, donde sugiere emitir pronunciamiento correspondiente y derivar al área correspondiente para resolver la solicitud de ampliación de plazo.

Informe N° 289-2021-OGAJ-MPC (Fs. 35 - 37), de fecha 29 de noviembre del 2021, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, donde concluye que es legalmente procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 para la ejecución de la Obra: "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca".

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:
Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

- 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que la servidora investigada, en calidad de Subgerente de Estudios y Proyectos, habría demorado injustificadamente la remisión de actuados, con respecto a la consulta realizada en el Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 147 de fecha 04 de octubre del 2021, del Residente de la Obra: "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", habiendo sido remitido a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Carta N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL, recepcionado con fecha 05 de octubre del 2021, y habiendo sido remitido a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con fecha 06 de octubre del 2021, mediante Expediente Administrativo N° 80033-2021, sin embargo, recién con fecha 18 de noviembre del 2021², absuelven la consulta realizada, habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevados por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguiente de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación del inspector o supervisor*".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

¹ De fecha 05 de octubre del 2021, emitido por el Ing. Jorge Bustamante Tarrillo.
² De acuerdo al reporte de trámite del Expediente N° 80033-2021, obrante en folio 42.

Primeramente, se tiene que señalar que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 295-2021- MPC/GM³, el Gerente Municipal resuelve:

- Artículo Primero: aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 02, para la ejecución de Obra "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", en un periodo de veinticinco (25) días calendarios... siendo responsabilidad estricta de las áreas técnicas correspondientes.

Justificando dicha decisión en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Artículo 197°: El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Esta información, validada en el Informe N° 0791-2021-MPC-GI-SSLO⁴, donde se indica que el atraso, se debió a la consulta realizada por el Ingeniero Residente, consulta realizada mediante el Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 147 de fecha 04 de octubre del 2021, del Residente de la Obra: "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", el mismo que fue remitido a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Carta N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL⁵, recepcionado con fecha 05 de octubre del 2021, a su vez fue remitido a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con fecha 06 de octubre del 2021, traslado mediante el Expediente N° 80033-2021.

Ahora bien, de la consulta del Reporte del Expediente Administrativo N° 80033-2021, la misma que obra en folio 42, se puede apreciar que recién con fecha 18 de noviembre del 2021, la Subgerencia de Estudios y Proyectos, remite los actuados a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevados por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguiente de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación del inspector o supervisor".

Podemos precisar que teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y que con fecha 05 de octubre del 2021, fue remitida la consulta a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Carta N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL, la que fue recepcionada con fecha 06 de octubre del 2021, por lo tanto, el plazo teniendo en cuenta lo establecido por la Ley, vence el día 21 de octubre del 2021. Sin embargo, la servidora investigada en calidad de Subgerente de Estudios y Proyectos, recién con fecha 18 de noviembre del 2021, remitió los actuados, vencido el plazo.

Con tal accionar, la servidora investigada en calidad de Subgerente de Estudios y Proyectos, habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados, con respecto a la consulta realizada en el Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 147 de fecha 04 de octubre del 2021, del Residente de la Obra: "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat – Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", habiendo sido remitido a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Carta N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL⁶, recepcionado con fecha 05 de octubre del 2021, y habiendo sido remitido a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con fecha 06 de octubre del 2021, mediante Expediente Administrativo N° 80033-2021, sin embargo, recién con fecha 18 de noviembre del 2021⁷, absuelven la consulta realizada, habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevados por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguiente de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación del inspector o supervisor".

En consecuencia, la servidora investigada presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° .1

³ Obrante en folios del 09 al 11, de fecha 28 de octubre del 2021.

⁴ Obrante en folios del 32 al reverso al 30, de fecha 17 de noviembre del 2021

⁵ De fecha 05 de octubre del 2021, emitido por el Ing. Jorge Bustamante Tarrillo

⁶ De fecha 05 de octubre del 2021, emitido por el Ing. Jorge Bustamante Tarrillo

⁷ De acuerdo al reporte de trámite del Expediente N° 80033-2021, obrante en folio 42.

numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO MARGOT ELIZABETH MIRANDA CABRERA, EXPEDIENTE N° 2022083626 (FS. 53-66), DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) Sea archivado y mi persona quede absuelto de los cargos que se me imputan, exponiendo los argumentos siguientes:

DESCARGO:

(...)

Se aclara que el periodo en que laboré como Sub Gerente de Estudios y Proyectos no es el que se indica en la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2022-OI-PAD-MPC, debido a que según Resolución de Alcaldía N° 258-2021-A-MPC, asumo la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, el 01 de noviembre del 2021 y culmino el 26 de junio del 2022 como consta en la Resolución de Alcaldía N° 201-2022-A-MPC.

La presunta falta administrativa se dio en el periodo del 06 de octubre del 2021 al 21 de octubre del 2021, por lo que se aclara que en esas fechas mi persona no laboraba en la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la MPC, por lo tanto, no se me puede adjudicar o responsabilizar por la demora injustificada por la remisión de actuados con respecto a la consulta realizada por Inversiones GENFER EIRL Con carta N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL, derivada a la Subgerencia de Estudios y Proyectos con fecha 06 de octubre del 2021. Siendo evidente que las consultas que generaron, tanto de la Ampliación de Plazo N° 01, indicada en la Resolución de Órgano Instructor N° 185-2022-OI-PAD-MPC, como la Ampliación de Plazo N° 02, se realizaron cuando aún yo no laboraba en esa Sub Gerencia.

Mi ingreso a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos fue el 01 de noviembre del 2021, por lo que resultaba imposible tomar conocimiento de manera inmediata sobre todos los informes, cartas, solicitudes y otros documentos tramitados a la Sub Gerencia anteriormente, debido a la recarga de trabajo y documentación con el que se contaba al momento en que me hice cargo, por lo que recién tomo conocimiento cuando ingresan la Carta N° 063-2021/INVERSIONES GENFER EIRL, con fecha 09 de noviembre del 2021, en la cual realizan una nueva consulta y reiteran la anterior y es ahí en donde me informan que ya se ha emitido una Carta N° 0219-2021-MPC-GI-SEP, con fecha 7 de octubre y que no había sido contestada por el Consultor, por lo que mi persona remite la Carta N° 0242-2021-MPC-GI-SEP, con fecha 10 de noviembre del 2022, al Proyectista, reiterando la solicitud de su respuesta a las consultas realizadas por Inversiones GENFER EIRL, a través de las cartas N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL V Carta N° 063-2021-INVERSIONES GENFER EIRL, a pesar que la respuesta debió darse máximo el 21 de octubre del 2021. (Periodo en que mi persona no laboró), siendo respondidas las dos cartas el día 17 de noviembre del 2021, con Carta N° 080-2021-CERSA, por el Consultor. Así mismo con Informe N° 0574-2021-MPC-GI-SEP, se remite a la Gerencia de Infraestructura la documentación para que se tomen acciones correspondientes a las sanciones administrativas y legales al Proyectista Roberth Francis Nontol Chichipe, Gerente de la Empresa Consultora CERSA CONSTRUCCION & CAPACITACION SAC, por la deficiencia del Expediente Técnico y demora en la absolución de consultas, lo que ocasionó la ampliación de plazo

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

- La servidora investigada, indica en su descargo que las imputaciones administrativas se están haciendo cuando ella no ostentaba el cargo de Subgerente de estudios y proyectos, toda vez que, la presunta falta se dio en la fecha 06 de octubre, hasta el 21 de octubre del 2021, es decir, que en la fecha 01 de noviembre del 2021 es designada como Subgerente de Estudios y Proyectos mediante Resolución de Alcaldía N° 258-2021-A-MPC. Entonces de la revisión y análisis de los documentos adjuntados en su respectivo descargo se evidencia la Resolución N° 258-2021-A-MPC de fecha 29.10.2021, designándola como Subgerente de estudios y proyectos a partir del 01 de noviembre del 2021.
- Ahora bien, la ampliación de plazo por 30 días se concedió a la omisión de absolver la consulta del asiento 147, presentada en la fecha 04-10-2021 en el marco de la Ley de contrataciones por su naturaleza debió darse la opinión del inspector o del supervisor en coordinación con el proyectista en un plazo máximo de 15 días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, es decir, el plazo máximo para absolver era hasta el 21 de octubre del 2021. sin embargo, ha afectado la ruta crítica

desde el 22-10-2021 hasta el 11-11-2021, en la cual el contratista presentara la solicitud de ampliación de plazo en la fecha 11-11-2021.

- En el marco de los Principios de la potestad sancionadora regulada en el TUO de la Ley N° 27444, se tiene el numeral 8) del mencionado artículo 248°, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." La aplicación conlleva la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable.

Según Moron Urbina define al Principio de causalidad indicando que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en una proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

- En este sentido, este principio conecta con otro bastante debatido en el derecho administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor. A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. En efecto, nuestro Tribunal ha establecido "(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...): un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.⁸

*Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, Art. 2°, 24.e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en sus diversas manifestaciones⁹ El principio bajo mención determina que la sanción solo pueda recaer sobre quien ha tenido algún grado de participación en los hechos constitutivos de infracción. Consecuentemente, conlleva la intransmisibilidad de la sanción. Bajo esta premisa se determina que la Carta N° 057-2021-de INVERSIONES GENFER EIRL¹⁰, dirigida a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras fue recibido en la fecha 05 de octubre del 2021, y esta debe haber sido absuelta hasta el 21 de octubre del 2021, a la demora de su absolución se generó la ampliación de plazo II. Es decir, la investigada asume el cargo el 01 de noviembre del 2022, cuando los plazos de absolución ya habían caducado y operado la ampliación.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

3. La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

4. El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

⁸ STC No. 2868-2004-AA/TC

⁹ STC N°. 238-2002-AA/TC.

¹⁰ De fecha 05 de octubre del 2021, emitido por el Ing. Jorge Bustamante Tarrillo

5. El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
 6. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
 7. La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
 8. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
3. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso se configura dicha condición, toda vez, que el servidor ostentaba el cargo de Subgerente de Licencias de edificación, competente para autorizar la Resolución N° 332-2020-SGLE-GDUyT-MPC.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado se desempeñaba como Subgerente de Licencias de edificación en sus funciones ha expedido la Resolución N° 332-2020, que fue materia de nulidad de oficio.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con AMONESTACION ESCRITA al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA a la servidora investigada **MARGOT ELIZABETH MIRANDA CABRERA**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que la servidora investigada, en calidad de Subgerente de Estudios y Proyectos, habría demorado injustificadamente la remisión de actuados, con respecto a la consulta realizada en el Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 147 de fecha 04 de octubre del 2021, del Residente de la Obra: "Construcción de Espacio Deportivo Cerrado, en el I.E. San Marcelino Champagnat - Cajamarca, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", habiendo sido remitido a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Carta N° 057-2021-INVERSIONES GENFER EIRL¹¹, recepcionado con fecha 05 de octubre del 2021, y habiendo sido remitido a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con fecha 06 de octubre del 2021, mediante Expediente Administrativo N° 80033-2021, sin embargo, recién con fecha 18 de noviembre del 2021¹², absuelven la consulta realizada, habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevados por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguiente de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación del inspector o supervisor". Y por los argumentos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **MARGOT ELIZABETH MIRANDA CABRERA** en su domicilio real, ubicado en el **JR. BOLIVAR N° 265 - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 124664-2018
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Ing. Carmen Rosa Huillete Ramos
Directora

¹¹ De fecha 05 de octubre del 2021, emitido por el Ing. Jorge Bustamante Tarrillo.

¹² De acuerdo al reporte de trámite del Expediente N° 80033-2021, obrante en folio 42.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 239-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2023-OS-PAD-MPC. (30/05/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR NOTIFICAR** la presente al Sr. **MARGOT ELIZABETH MIRANDA CABRERA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. BOLIVAR 265 BARRIO LA FLORIDA - CAJAMARCA

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26634797

Nombre: MARGOT MIRANDA CABRERA Fecha: 30/05/2023 Hora: 3:55 pm

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 69-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 05 / 2023 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 05 / 2023. Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

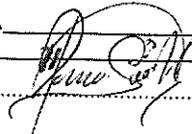
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:55 pm del 30/05/2023.

OBSERVACIONES: